

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** Manizales, Caldas, 31 de agosto de 2021. Dejo constancia que el presente proceso se recibió por remisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, el 5 de agosto de 2021, al haberse declarado impedido su titular. A despacho para decidir lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

<b>Demanda:</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>170013103004-2021-00168-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OSCAR RESTREPO GALLEGO y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PAULA ANDREA RÍOS ROMAN</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si se encuentran configuradas las causales de impedimento esgrimidas por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, para no conocer del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de Julio del 2021, el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, se declaró impedido para tramitar el juicio de la referencia, con fundamento en las causales contempladas en el artículo 140 y numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., argumentando:

Que el demandante RESTREPO GALLEGO, /.../... formuló queja disciplinaria frente al suscrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (Vigilancia Judicial 2021-02), aduciendo supuestas omisiones

*por parte del despacho en el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por AUGUSTO RESTREPO ANGEL contra RICARDO MARTINEZ OROZCO radicado bajo el número 17001310300320170000600..”*

En el caso sub examine, advierte el funcionario judicial que, mediante auto del 25 de enero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura **decidió no dar apertura a la vigilancia judicial** respecto del trámite impartido al interior del proceso ejecutivo; sin embargo, dispuso en la misma providencia compulsar copias de la solicitud de vigilancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, donde asegura, que actualmente cursa el trámite.

Así mismo, hace claridad que para la fecha en que se declara impedido no ha recibido ningún pronunciamiento por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial ni decisión de archivo, concluyendo que la actuación disciplinaria continua vigente, generando hacia el demandante sentimientos de animadversión que le impiden avocar el conocimiento de la acción.

### III. CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella, además de asegurar un debido proceso, el legislador ha consagrado unas causales de impedimentos y recusaciones que permiten apartar a los funcionarios judiciales del conocimiento de los procesos, por iniciativa de los mismos o por petición de los interesados en el debate judicial; mismas expresa y taxativamente consagradas en el artículo 141 ibídem, dentro de las cuales está enlistada la esgrimida por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

El artículo 141 del C. G.P., establece como causales de recusación, entre otras,

(...) “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Analizado el caso sub -*examine*, es pertinente resaltar, en primer término, que estamos frente a una demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Manizales, distinguidos como:

1- Predio Uno que se encuentra inscrito bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No 100-20956 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y con ficha catastral No

010400000730006000000000.

2- Predio Dos que se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 100-28283 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y con la ficha catastral No 010400000730005000000000;

Si bien es cierto, en los anexos de la demanda de pertenencia se arrimaron escritos de instauración de tutela contra la Inspección Decima de Policía, refutando la entrega del inmueble comisionada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, impugnación al fallo de primera instancia, acción de tutela radicada bajo el No 2021-00066 promovida en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito, la que fue conocida por el Tribunal Superior de este distrito judicial, radicada el 28 de abril de 2021, así como una denuncia dirigida al Juzgado Tercero radicada el 12 de febrero de 2021 ante el C.S.J.C.F., también lo es que esta queja disciplinaria radicada bajo el 2019-428 de la Sala Disciplinaria, cuyo conocimiento correspondió al H. Magistrado Dr. José Ricardo Romero Camargo el 15 de noviembre de 2019, según acta de reparto "Faltas disciplinarias contra auxiliar de la justicia", va dirigida es contra el secuestre designado en el proceso ejecutivo.

Bajo el anterior panorama, es claro para este Despacho judicial que las causales invocadas por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales al declarar su impedimento para conocer del presente proceso no son de recibo, por cuanto, como lo menciona en su providencia, "(...) *las irregularidades e inconformidades aducidas por el señor OSCAR RESTREPO GALLEGÓ que dieron lugar a que se me compulsara copias ante la autoridad disciplinaria y las diversas tutelas incoadas por este, frente al despacho o que han suscitado se me vincule a dichos trámites constitucionales, ha generado animadversión frente a las partes...(...)*, lo que devela, sin mayores elucubraciones, que no hay razones serias y actuales para declararse impedido, si se tiene en cuenta que de los anexos de la demanda no yace un sustento probatorio concreto que soporte las causales invocadas, pues se itera, la denuncia disciplinaria fue formulada frente al auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el trámite hipotecario radicado 17001310300320170000600 que se tramita en dicho Despacho Judicial, mas no contra el Juez titular del mismo.

Adicionalmente, la vigilancia administrativa no es una investigación penal ni disciplinaria, que son las hipótesis que prevé la norma analizada, la que fue promovida por una de las partes en frente del referido Juez; no obstante, según refiere este, ni siquiera se le dio apertura; otra cosa es que la autoridad administrativa en su decisión dispusiera compulsar copias de la solicitud de vigilancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, donde asegura que actualmente cursa el trámite, pero de lo que no se tiene prueba fehaciente que permita inferir la vinculación del funcionario judicial a proceso disciplinario alguno, como para entender también que, de contera, de allí se pueda originar la animadversión que dice sentir, con la que fundamenta la causal 9ª del artículo 141 enunciado.

Así, pues, a juicio de este Despacho, no hay razones valederas y menos prueba de las causales aducidas, que permitan inferir, sin asomo de dudas, que el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad pueda apartarse del conocimiento del presente asunto, pues los hechos que motivan la separación del proceso deben ser probados, indiscutibles, actuales y que tengan relevancia sobre la imparcialidad e independencia del fallador, requisitos que se echan de menos, recordando al respecto la taxatividad que rige el tema de las causales de impedimento.

Por tales razones, este Despacho Judicial no encuentra configuradas las causales de impedimento invocadas, por lo que no se aceptarán.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva lo que corresponda, conforme con el artículo 140 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO SE ENCUENTRAN** configuradas las causales de impedimento invocadas por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, para apartarse del conocimiento de este proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por OSCAR RESTREPO GALLEGO y OLGA LUCIA MARTINEZ contra PAULA ANDREA RIOS ROMAN; por lo tanto, no se asumirá el conocimiento del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Superior Funcional, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia –Reparto-, para que resuelva sobre el impedimento del señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales. Remítase el expediente por secretaría del despacho, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, informando al despacho remitente la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 129 del 1º de septiembre de 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4c200a1542f33b7afade8c6b1138fc02d091526e49490a93016d2bc0af118**

Documento generado en 31/08/2021 04:35:05 PM